

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de agosto de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Medina Feliz.
Abogado:	Lic. Carlos B. Piñeyro.
Recurrido:	Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama).
Abogados:	Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Medina Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016219-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Suberví núm. 49, distrito municipal Villa Central, municipio Barahona, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos B. Piñeyro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015536-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. José Francisco Peña Gómez núm. 27, provincia Barahona, domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 56, *suite* 215, plaza Kury, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), institución social organizada conforme a las leyes vigentes de la República Dominicana con su domicilio social en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Dr. Octavio Ramírez Duval, ensanche Miraflores de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 411-2010-00077, dictada el 25 de agosto de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Acoge como buenos y válidos en su aspecto formal, los recursos de apelación tanto principal, como incidental, interpuestos por la Cooperativa Nacional de Servicios de Múltiples, Inc. (Coopnama), y el señor LUIS MEDINA FELIZ, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al procedimiento; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se revoca en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil No. 129 de fecha 16 de Diciembre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor LUIS MEDINA FELIZ, en contra de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros,*

*Inc. (Coopnama), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENAR al señor LUIS MEDINA FELIZ, al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los LICDOS, RAFAEL A. SANTANA MEDINA y WILFREDY SEVERINO ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 25 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Medina Feliz y como parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra Coopnama, el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 1076-2009-00129, de fecha 16 de diciembre de 2009; **b)** contra dicho fallo, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y, Luis Medina Feliz recurso incidental, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia civil núm. 441-2010-00077, de fecha 25 de agosto de 2010, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia.

Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2010, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, fundamentada en que el emplazamiento no cumple con la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no contiene el plazo para comparecer, pues solo se limita a notificar el recurso y el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al

debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 22 de octubre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Medina Feliz, a emplazar a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), en ocasión del recurso de casación de que se trata; *b)* mediante acto núm. 621/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, del ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento del recurrente Luis Medina Feliz se notifica a la parte recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), lo siguiente: “le he notificado, que mi requeriente, el Sr. Luis Medina Feliz, por medio del presente acto le notifica Primero: Copia de la certificación de la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la Sentencia Civil No. 441-2010-00077, de fecha 25 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Segundo: Copia del Auto de fecha Veinte y Dos (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y mediante el cual se autoriza a mi requeriente, Sr. Luis Medina Feliz, a emplazar a la recurrente (sic) Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc., a fin de que realice su memorial de defensa, como consecuencia del recurso de casación, copia de dichas piezas y documentos se dan en cabeza del presente acto”.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 621/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y copia simple del memorial de casación; empero, el mismo no contiene la debida exhortación para que el recurrido en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa

en contestación al memorial de casación. En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Medina Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00077, dictada el 25 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.